

reglamentario y al dorso de ella se propondrá la concesión de la pensión correspondiente, con carácter provisional, a la que habrá de prestar conformidad el Secretario. Este expediente se someterá a examen y aprobación definitiva del Comité Ejecutivo.

La inclusión en nómina se hará con un certificado del acuerdo provisional, adoptando por la Secretaría, y cuando se adopte aquél definitivamente, se unirá a la nómina una copia del acuerdo del Comité Ejecutivo, conservando el original en el duplicado de la nómina, que se archivará por el Tesorero.

Si el acuerdo definitivo no coincidiese en la cuantía de la pensión con el provisional, se efectuará en la primera nómina que se redacte la compensación que proceda.

b) Si se trata de pensiones de orfandad o de viudedad, el cónyuge viudo o en su caso el huérfano más caracterizado, o la persona de su familia que se haya hecho cargo de los huérfanos, solicitará la pensión, uniéndolo como justificación el Certificado de Defunción, expedido por el Juzgado, y una declaración jurada de la familia del causante en el último matrimonio y de anteriores caso de que proceda, se seguirá el mismo trámite cuando sean los padres los beneficiarios.

La tramitación de esta solicitud hasta su ultimación se efectuará en la forma explicada en el apartado a).

Las solicitudes a que se refiere este artículo habrán de formularse dentro de los tres meses de haberse causado el derecho a la pensión. Las formuladas con posterioridad tendrán que estudiarse previamente por el Comité Ejecutivo para acordar, si procede, la imposición de sanción, caso de que el retraso no estuviese suficientemente justificado.

Indemnización por falta de derecho.—La petición se formulará en el plazo señalado en el párrafo anterior por el cónyuge viudo o en su caso por el huérfano más caracterizado o la persona de la familia que se haya hecho cargo de los huérfanos informándose por el Secretario de la Mutuality. La concesión de este auxilio se hará por el Comité Ejecutivo.

Art. 45. Expediente de concesión de auxilio por fallecimiento.—La Mutuality, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21, socorrerá a la familia de los asociados fallecidos con la suma de cincuenta mil pesetas, que habrá de ser satisfecha el mismo día del fallecimiento, o lo más tarde al siguiente. La entrega se efectuará según determina el expresado artículo 21.

Si el funcionario perteneciese a una Administración Local, el Administrador procederá a facilitar este auxilio de los fondos de la Administración, comunicando telefónicamente el hecho al Secretario de la Mutuality.

Estos expedientes se incoarán de oficio por el Secretario de la Mutuality, a los que se unirá como único justificante el recibo de la entrega y el certificado de defunción.

Art. 46. Expediente de auxilio por enfermedad.—1.º Con arreglo al artículo 22, los asociados que como consecuencia de enfermedad propia o de sus familiares, o de necesidad de intervención quirúrgica se vieran en la precisión de solicitar auxilio de la Mutuality para atender a estas contingencias, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo, indicando la cantidad que estime indispensable, que no sea superior a cincuenta mil pesetas para los casos de enfermedad y de cien mil pesetas para operaciones quirúrgicas, cuyo reintegro se efectuará en la forma señalada en el artículo 22.

2.º A estas solicitudes se unirá el certificado o informe facultativo que demuestre la necesidad de auxilio, y a su vez el Secretario de la Mutuality, al formular la propuesta al Comité, hará constar su parecer con arreglo a la información que haya conseguido.

3.º El Comité Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría, acordará conceder o denegar estos auxilios explicando los motivos de la denegación.

4.º Estos expedientes se tramitarán por la Secretaría de la Mutuality dentro de los quince días siguientes a su entrada en dicha oficina.

## CAPITULO VII

### Domicilio de la Mutuality, vigencia, reforma y extinción

Art. 47. Domicilio legal.—La Mutuality tendrá su domicilio en Madrid, en las Oficinas del Patrimonio Nacional. Todos los mutualistas, pensionistas y perceptores de auxilios de la Institución y en su calidad de tales, se entenderá que renuncian al fuero de su propio domicilio y quedarán sometidos a los Tribunales y autoridades del domicilio de la Mutuality para todos los asuntos, incidencias y consecuencias que puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

Art. 48. Duración.—La duración de la Mutuality será indefinida. Los ejercicios sociales darán comienzo el día 1 de enero de cada año.

Art. 49. Procedimiento para la reforma del Reglamento. La iniciativa para la modificación o reforma del presente Reglamento corresponde a la Junta General, a propuesta del Comité Ejecutivo o de un 20 por 100 de los mutualistas. Será ejercida en reunión extraordinaria, legalmente constituida y requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes. La modificación o reforma será acordada por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Art. 50. Disolución de la Mutuality.—En el supuesto de que se plantease la disolución de la Mutuality por necesidades

ineludibles, el Comité Ejecutivo lo comunicará a todos los asociados reunidos en Asamblea General, así como las causas que obliguen a tomar esta decisión, y previo acuerdo de la Asamblea General, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional propondrá a la Presidencia del Gobierno su disolución.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los derechos y obligaciones que recoge la presente reforma reglamentaria tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1981, respetándose en todo caso los derechos adquiridos por aplicación del régimen modificado.

Segunda.—A partir de la publicación de la presente reforma del Reglamento de la Mutuality de Funcionarios del Patrimonio Nacional, las pensiones de jubilación inferiores a cuatro mil pesetas mensuales, se elevarán hasta dicha cantidad y las de viudedad y orfandad, inferiores a tres mil pesetas al mes, se incrementarán hasta la citada suma.

Tercera.—Asimismo, a partir de la citada publicación se suprime la cotización sobre las pensiones de toda clase.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se produzca la constitución de los órganos de la Mutuality previstos en el capítulo quinto, el gobierno y administración de la Entidad estarán a cargo de los órganos que actualmente la rigen. El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional adoptará las medidas oportunas para llevar a efecto la referida constitución conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

# MINISTERIO DE HACIENDA

**20662** ORDEN de 10 de julio de 1981 por la que se autoriza a la Entidad «A. G. F. Ibérica S. A. de Seguros» (C-204), para operar en el ramo de Defensa Jurídica.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «A. G. F. Ibérica Sociedad Anónima de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Defensa Jurídica y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I. Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**20663** RESOLUCION de 28 de agosto de 1981, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulas y sin valor las fracciones que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid, el día 19 de septiembre de 1981.

Habiendo desaparecido la fracción 5.ª de los billetes número 79.952 en sus series 8.ª a 16.ª y del número 79.953 en su serie 1.ª, correspondientes al sorteo de 19 de septiembre de 1981, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulas y sin valor las diez fracciones correspondientes a los billetes indicados a efectos del mencionado sorteo, quedando por cuenta de la Hacienda Pública.

Lo que se anuncia para público conocimiento, y demás efectos pertinentes.

Madrid, 28 de agosto de 1981.—El Director general.—P. D., el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Joaquín Mendoza Pániza.

**20664** RESOLUCION de 28 de agosto de 1981, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulas y sin valor las fracciones que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid, el día 19 de septiembre de 1981.

Habiendo desaparecido la fracción 6.ª de los billetes números 04949 al 04952, serie 11.ª, correspondientes al sorteo de 19 de septiembre de 1981, por acuerdo fecha 28 del actual, y de